

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE
ADHESIVO: LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

RECURRENTE: TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y OTROS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
COLABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Lorenzo Córdova Vianello promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades educativas por la autorización, publicación y distribución del libro de texto “proyectos comunitarios” de sexto grado de primaria, en particular, por el contenido de la página 246 en la que se hace referencia a su persona.

La jueza de distrito determinó que el acto reclamado transgrede el derecho a la educación objetiva y, por ende, el otorgó el amparo para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de continuar con la distribución del libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada y realicen las gestiones necesarias para que edite la versión digital y suprima la mención que se hace del quejoso.

En contra, las autoridades responsables interpusieron el presente medio de impugnación y el quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Dichos aspectos fueron analizados por el órgano de amparo remisor.	14
III.	CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	Resulta infundado el agravio que hacen valer las responsables respecto a la certeza de los actos que se les reclama.	14

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Resultan infundados los argumentos que hacen valer las responsables relacionadas con las causas de improcedencia relativas: a) falta de interés jurídico; b) acto para efectos del juicio de amparo; c) acto consumado de manera irreparable; y d) acto futuro de realización incierta.	17
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se modifica la sentencia recurrida respecto de las consideraciones mediante las cuales la jueza de distrito determinó que el acto reclamado transgrede el derecho a la educación objetiva. Resultan fundados los argumentos que hacer valer el quejoso a través de los cuales sostiene que el acto reclamado transgrede su derecho al honor y reputación.	26
VI.	EFFECTOS DEL AMPARO	Se otorga el amparo al quejoso para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de continuar con la distribución del libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada y realicen las gestiones necesarias para que edite la versión digital y suprima la mención que se hace del quejoso.	48
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Los planteamientos formulados por el quejoso fueron analizados de forma conjunta con los argumentos planteados en la demanda de amparo y el recurso de revisión principal dada su estrecha vinculación.	48
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se modifica la sentencia recurrida SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Lorenzo Córdova Vianello, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto y sexto de esta ejecutoria.	49

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE
ADHESIVO: LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**RECURRENTE: TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y OTROS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

**SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
COLABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 63/2025, interpuesto por Titular de la Secretaría de Educación Pública y otros, en contra de la resolución que dictó el quince de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente amparo indirecto 1494/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las autoridades responsables transgreden el derecho al honor y reputación del quejoso al mencionarlo, sin su consentimiento, en un libro de texto gratuito como una persona discriminatoria y violenta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

1. **Demanda de amparo indirecto.** Lorenzo Córdova Vianello promovió juicio de amparo contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *Secretaría de Educación Pública de Gobierno Federal (SEP)*
- c) *Subsecretaría de Educación Básica de la SEP;*
- d) *Dirección General de Materiales Educativos de la SEP, y*
- e) *Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizada a la SEP.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La realización, revisión, edición, impresión, producción, publicación, distribución y entrega del LIBRO DE TEXTO GRATUITO (LTG) "PROYECTOS COMUNITARIOS", PRIMERA EDICIÓN 2023 (CICLO ESCOLAR 2023-2024), DE SEXTO GRADO DE PRIMARIA, EN PARTICULAR Y ESPECÍFICAMENTE POR EL CONTENIDO DE LA PÁGINA 246, en la que, de manera inconstitucional, inconveniente, falsa, injustificada, arbitraria, abusiva y dolosa, se afirma que el suscrito cometí discriminación y violencia en contra de representantes de las naciones originarias por supuestamente haberme mofado de ellos en el 2015, cuando fui Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE). Lo anterior, en franca y clara contravención a mis derechos humanos."

El texto que constituye el acto reclamado se incluye en todos los libros oficiales de sexto grado, además de que su visualización, acceso y consulta es gratuita, libre y permanente en la página oficial de la SEP, en esta liga electrónica: <https://www.conaliteg.sep.gob.mx/2023/P6PCA.htm?#page/246>

2. Respecto al tema de constitucionalidad el quejoso formuló, en esencia, el siguiente argumento:

- Planteó que la publicación reclamada constituye un acto de autoridad, ya que las autoridades encargadas de emitir los libros de texto gratuitos generan una violación simultánea y multidimensional de distintos derechos humanos del quejoso, así como una clara afectación de los derechos fundamentales de la niñez mexicana.
- Refiere que el acto reclamado tiene como base un hecho ilícito consistente en la intervención ilegal de sus comunicaciones privadas

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

e irradia efectos perniciosos, graves y perjudiciales que menoscaban y lesionan sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso; a la dignidad, honor, reputación y no discriminación; a no recibir penas inusitadas, infamantes y excesivas; a la integridad personal y al principio de legalidad en relación a las bases, mandatos y principios del derecho a la educación.

- Agrega que dicho acto se constituye como una especie de pena infamante y excesiva por parte del Estado Mexicano fuera de cualquier procedimiento legal, circunstancia que la torna más grave aún. Añadió que encuentra similitud y punto de contacto con el derecho humano al olvido, en el sentido de que se debe limitar la divulgación o el acceso a la información que sea inexacta o violatoria de derechos fundamentales.
- Plantea que el acto reclamado afecta por igual al derecho a la integridad personal y pone en riesgo su vida, puesto que se trata de información oficial presentada falaz y dolosamente como un hecho histórico supuestamente discriminatorio y violento, generando con ello un discurso de odio, por lo que es razonable que ello puede colocarlo en un escenario, ambiente o situación de alto riesgo y vulnerabilidad.
- Agrega que dicho acto constituye una evidente violación a las bases y principios constitucionales del derecho a la educación, toda vez que las autoridades responsables, de manera arbitraria, dolosa y abusiva, sin fundamento alguno, imputaron ello basado en un hecho ilícito, en contravención al enfoque de derechos humanos. Manifestó que ese acto agravia por igual y de manera concomitante a la niñez mexicana, en particular a la que cursa actualmente el sexto año de primaria.

3. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** Una vez que se desahogó el juicio en todas sus etapas, la jueza de distrito dictó sentencia mediante la cual le otorgó el amparo al quejoso, ello conforme a las siguientes consideraciones:

- Determinó que no era cierto el acto que se le atribuía al titular de la Presidencia de la República, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado y, por tanto, sobreseyó en el juicio respecto de dicha autoridad.
- Señaló que eran ciertos los actos atribuidos al resto de las autoridades responsables, ya que estos derivan, por una parte, del ejercicio de sus facultades para ordenar y ejecutar la emisión de esos materiales educativos y, por otro, de los deberes que deben cumplir, derivados de la normatividad educativa, traducidos en la elaboración

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

y publicación (procedimiento) del programa de estudio vigentes, así como de los libros de texto gratuitos y su respectiva capacitación.

- En efecto, de lo dispuesto en los artículos 38, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 113, fracciones IV a VI de la Ley General de Educación; 2, inciso A), fracción III, 5, 8, fracción I y 23, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como 2, fracciones II y IV del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como Organismo Descentralizado, se desprende que las autoridades responsables se encuentran obligadas a realizar los actos reclamados.
- Posteriormente, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en el sentido de que los actos reclamados enunciados por la parte quejosa fueron resueltos a través de la sentencia de fecha de dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, emitida por ese órgano judicial en el expediente 784/2023.
- Si bien es cierto que tanto en el caso particular como en el juicio 784/2023 se señalaron como actos reclamados, entre otros, el libro de texto gratuito “Proyectos Comunitarios”; lo cierto es que en dicho precedente se le atribuyeron violaciones formales o de procedimiento por una persona moral. En cambio, en la especie, se impugna el contenido específico de una parte de dicho libro, ya que hace una referencia directa al quejoso, lo que a su juicio produce diversas violaciones relacionadas por penas prohibidas, motivación (cuestiones de veracidad de contenido), dignidad, reputación, honor, derecho al olvido, vida e integridad personal, derecho a la educación, entre otros.
- También desestimó la causal de improcedencia planteada por la referida Comisión en el sentido de que el quejoso no ofreció alguna documental que permitiera dilucidar que contaba con un interés legítimo, por lo que se infiere que únicamente cuenta con un interés simple.
- Para sustentar lo anterior, en primer lugar, hizo referencia a los criterios que este Alto Tribunal ha emitido respecto al tema de interés legítimo e interés jurídico. Y, con base en ello, determinó que la publicación impugnada hace mención expresa del quejoso en tanto que califica una conducta que le es atribuida expresamente como discriminatoria y violenta. Por tanto, consideró que dicho acto sí trasciende a su esfera jurídica y resulta susceptible de causarle una afectación directa a sus derechos fundamentales.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

- Además, refirió que es un hecho notorio que el quejoso tuvo el cargo de Consejero Presidente del INE por el periodo de tres de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil veintitrés, aunado a que la publicación reclamada hace un señalamiento expreso de él en su encargo público.
- Hecho lo anterior, procedió al estudio de fondo del caso y para ello, en primer lugar, hizo alusión al marco regulatorio a nivel nacional e internacional del derecho a la educación y, en particular, las obligaciones que tiene el estado frente al derecho a la educación de los menores, así como a diversos criterios que ha emitido la Primera Sala de este Alto Tribunal.
- Tomando en cuenta lo anterior determinó que la educación debe ser objetiva, es decir, debe promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.
- Refirió que la objetividad en la educación implica la prohibición de enseñar al educando valores que favorecen a un determinado régimen (religioso, ideológico, político, entre otros). De modo que, la educación debe permitir al alumno decidir, dentro de una amplia gama de posibilidades, cómo quiere formarse y desarrollarse en el futuro, esto es, debe permitir que las personas desarrollen capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.
- Hecho lo anterior, señaló que, como en el caso se encuentra inmerso el derecho a la educación básica en su característica de objetiva, que influye en la niñez que, además, constituye un grupo vulnerable que se encuentra en desventaja, en consecuencia, resulta aplicable la suplencia de la queja conforme a lo dispuesto en el artículo 79 fracciones II y VII de la Ley de Amparo.
- Luego, reitera el contenido del marco constitucional relativo al derecho a la educación y agrega un análisis de la Ley General de Educación y el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública respecto a las facultades y obligaciones que las autoridades tienen en la elaboración y publicación de los planes, programas y libros de texto gratuitos cuyo contenido debe desarrollarse con base en el interés superior de la infancia y adolescencia.
- En ese contexto, señala que el acto reclamado será analizado como un acto formal y materialmente administrativo que tiene por objeto instruir al alumnado que cursa la educación básica, específicamente

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

el sexto grado de primaria, sobre el tema de discriminación y la violencia, para hacer efectivo el derecho a la educación en su característica de objetividad.

- Así, refirió que, si bien la publicación impugnada tiene como propósito ejemplificar un caso de violencia y discriminación, lo cierto es que no cumple los requisitos de educación objetiva, pues, por la forma en que se encuentra redactado, sugiere que el Instituto Nacional Electoral no respeta a los representantes de las naciones originarias y, por tanto, promueve discriminación, lo cual no es así.
- A su juicio, la publicación impugnada resulta inconstitucional porque transgrede el derecho a la educación objetiva previsto en el artículo 3 constitucional. Ello debido a que dicha publicación no encuentra justificación alguna en el tema que pretende instruir, ni resulta razonable su aparición en un texto dirigido a niños del sexto año de primaria.
- Además, plantea que las autoridades responsables tienen el deber de formar al alumnado para que se encuentren en posibilidad de identificar un acto discriminatorio de manera objetiva y neutral; no con base en elementos o valores que sutilmente pretenden incidir en favor de una determinada ideología y en perjuicio de terceras personas.
- Considera que la publicación reclamada no reúne las exigencias y directrices previstas en la Ley General de Educación, ni tampoco se ajusta a las consideraciones del plan de estudios “La Nueva Escuela Mexicana”, en particular, lo relativo a que el derecho a la educación ha de expresarse en una vida libre de violencia y a la integridad personal, dentro y fuera de la escuela, lo cual requiere que la comunidad escolar identifique las formas de violencia que se viven en las aulas y fuera de ellas, tales como discriminación.
- Además, la mención que dicha publicación hace sobre el quejoso y el órgano constitucional al que perteneció no se justifica, y ello provoca una afectación al derecho a la educación de la niñez, viciándola y provocando confusión sobre el verdadero significado de la discriminación impidiendo que no se materialicen los fines del plan de estudios vigente en el país.
- Incluso, dicho acto resulta violatorio del derecho al honor y a la reputación en su dimensión objetiva del quejoso, puesto que lesiona la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, esto es, estigmatiza su nombre y la institución que como servidor público representó, lo que tampoco se justifica incluso bajo el pretexto de que se pretende tutelar el interés superior de la niñez o asegurar la educación, dado

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

que actúa en contravención al artículo 3, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

- Consecuentemente, le otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen lo siguiente: **a)** se abstengan de continuar con la distribución del libro “Proyectos Comunitarios”, primera edición dos mil veintitrés, de sexto grado de primaria, suprimiendo en su caso la mención motivo de la presente concesión en posteriores ediciones; **b)** realicen las gestiones necesarias a fin de editar, en la versión digital, el libro referido para que se suprima la publicación impugnada; y **c)** se informe lo anterior a las autoridades educativas de las entidades federativas.

4. **Recurso de revisión.** Inconformes, la apoderada legal y Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y el Director de Procesos Jurisdiccionales en suplencia por ausencia del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en representación de los titulares de la referida Secretaría, Subsecretaria de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos y Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos interpusieron recurso de revisión mediante el cual plantearon, en esencia, los siguientes argumentos:

- **Primero.** La resolución recurrida es ilegal porque no estableció en las consideraciones una debida fundamentación y motivación para determinar que la autoridad responsable está obligada a desplegar la actividad administrativa reclamada.
- **Segundo.** La jueza de distrito de manera indebida subsanó la falta de demostración de la parte quejosa para acreditar su interés en el juicio de amparo.
- **Tercero.** La juzgadora consideró en la sentencia recurrida que el acto reclamado tiene el carácter de acto de autoridad, sin que la misma revista las características de este para tenerlo como tal.
- **Cuarto.** La jueza de manera indebida utilizó la suplencia de la queja, sin que en forma alguna se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

No se encuentra justificado utilizar el principio interpretativo del interés superior del menor, puesto que la parte quejosa no cuenta con la representación de los menores, ni pertenece a la colectividad destinataria de tales actos.

- **Quinto.** La juzgadora de manera indebida y en ausencia de cualquier medio de prueba determinó de manera injustificada que la porción reclamada en el libro de texto gratuito no cumple con los requisitos de educación objetiva.

Debió allegarse de los medios de prueba idóneos que efectivamente permitan concluir lo referido, puesto que no resulta suficiente que las meras conjeturas, apreciaciones u opiniones del órgano jurisdiccional tengan por objeto soslayar la actividad realizada por la DGME conforme a sus facultades regladas, para haber estimado que el contenido reclamado se aleja de contribuir a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional, soslayando que el contenido reclamado permite cumplir lo previsto en el artículo 22, párrafo último, de la Ley General de Educación, esto es, el contenido del Libro de Texto Gratuito para el sexto grado de educación primaria, permite cumplir con el Plan y Programas de Estudios vigentes.

Las conjeturas a las que arribó la jueza de distrito constituyen actos futuros de realización incierta e indeterminada, respecto de los cuales depende su actualización o verificativo para que –en su caso– generen perjuicio en los destinatarios del Libro de Texto Gratuito referido.

- **Sexto.** La sentencia resulta ilegal ya la expresión que se erige como el acto reclamado contrario a lo aducido por la jueza de distrito sí consigue el fin pretendido, consistente en educar al estudiante y orientarlo a identificar actos de violencia y discriminación, para el efecto de que asimile el conocimiento y a través de su pensamiento crítico cuenta con la capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad.
- **Séptimo.** La sentencia recurrida resulta ilegal en virtud de que no establece en función de qué elementos objetivos se permite arribar a la conclusión consistente en que se lesionan los derechos humanos del quejoso.

La declaración del entonces Presidente del INE fue un acto contrario a los principios constitucionales y legales protectores a los derechos humanos y la no discriminación, del que motivó que la Secretaría de Educación Pública tomara en consideración tal incidente para ejemplificar dicha violación en el contenido del Libro de Texto Gratuito “Proyectos Comunitarios” sexto grado de educación primaria, en aras

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

de suministrar mayor información para lograr la concientización a la niñez mexicana respecto a los derechos humanos.

Tal cita, no demerita su persona. Sin embargo, se tomó como ejemplo didáctico para que el alumnado pueda formarse un pensamiento crítico sobre la manera de cómo debe ejercer su cargo un servidor público, fortaleciendo la formación del humanismo crítico, como lo establece el artículo 11 y artículo 12, fracción I, de Ley General de Educación.

La intención de la cita no es violentar en lo personal la integridad del quejoso, sólo es un referente hacia un cargo público como servidor público que en todo momento debió observar el proceder de su cargo.

Contrario a lo referido por la jueza de distrito, señalan que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información, ya que la presunta invasión a la intimidad de la parte quejosa es de una menor intensidad, puesto que cuando dicha información privada se hizo del conocimiento público con anterioridad a la inclusión en el contenido del Libro de Texto Gratuito, ya no tiene la misma calificación de gravedad en cuanto a la supuesta intromisión a la vida privada del quejoso.

Ello es así, en virtud de que la actividad consistente en la mofa de los representantes de las naciones originarias se realizó en la temporalidad en que ostentó el cargo de presidente consejero del Instituto Nacional Electoral, por lo que se encontraba en atención al rol que desempeñaba, expuesto a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, en consecuencia, debe privilegiarse lo establecido en el contenido del Libro de Texto Gratuito reclamado, aun cuando su utilidad social sea mínima, toda vez que la información utilizada en dicho material educativo se hizo del conocimiento público o de la sociedad en general con antelación a la inclusión en aquél, por lo tanto, la afectación al quejoso resulta mínima y en ese contexto debe privilegiarse lo establecido en el contenido del Libro de Texto Gratuito reclamado.

- **Octavo.** No se demostró que el acto reclamado viole en perjuicio del quejoso el derecho humano a la dignidad, al honor y a la reputación.

La parte quejosa no exhibió medio de prueba alguno y la jueza de distrito tampoco se allegó de medio de convicción alguno en función del cual se determine que los menores destinatarios de los Libros de Texto Gratuitos o la sociedad en general con el contenido reclamado hayan asimilado una proyección negativa respecto de la parte quejosa, es decir, ni siquiera existe en grado de probabilidad la situación consistente en que los destinatarios de los Libros de Texto Gratuitos como lo son las niñas, niños y adolescentes haya tenido

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

una percepción negativa respecto de la parte quejosa, para que ésta tenga una afectación a su dignidad personal, honor o reputación profesional.

- **Noveno.** El currículo para la educación básica (plan y programa de estudios) y los libros de texto gratuitos se encuentra implementados, por lo tanto, sus efectos y consecuencias se encuentran consumados de manera irreparable. Ello produce la improcedencia del juicio de amparo, en la medida que el Libro de Texto Gratuito reclamado que fue configurado en atención a lo previsto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley General de Educación, por lo tanto, se debe sobreseer el juicio de amparo.

5. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la SEP en representación de la Titular de esa Secretaría informó lo siguiente:

- Que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, por cambio de situación jurídica y por ser actos consumados de modo irreparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracciones XVI y XXI; 62; 63, fracción V; y 64, todos de la Ley de Amparo. Ello virtud de la publicación del Acuerdo número 02/06/23 publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, ya que el ciclo escolar 2023-2024, respecto del cual gravitó la reclamación constitucional, concluyó el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

6. Por su parte, el quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva a través del cual planteó, en esencia, los siguientes agravios:

- **Primero.** Por cuanto hace a la violación al derecho a la educación.

El acto reclamado es inconstitucional e inconvencional porque la violación al derecho a la educación repercute en la niñez mexicana - como atinadamente afirma y demuestra la autoridad resolutora- pero concomitantemente constituye una violación directa a sus derechos humanos.

El acto reclamado constituye una afirmación por la que se le atribuye la comisión de un acto violento y discriminatorio, siendo que ello es falso, inmoral y carente de sustento, en contravención a los principios

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

y mandatos que deben regir la impartición de educación en nuestro país.

Las autoridades responsables, a través de un libro de texto para sexto año de primaria, esto es, mediante un canal y vía oficial para educar a la niñez mexicana, incluyeron una imputación falaz e infamante que proviene de la intervención ilegal de sus comunicaciones privadas, lo que provoca un claro atropellamiento a sus derechos fundamentales, principalmente el de presunción de inocencia y debido proceso; derecho a la dignidad humana, a la honra y reputación; derecho a no ser discriminado o violentado, ni a que se impongan penas infamantes y excesivas, así como el derecho a la vida e integridad personal, razón por la cual el acto reclamado es totalmente contrario e incompatible con los principios, bases y directrices que nuestro orden jurídico -nacional e internacional establece a cargo del Estado mexicano en materia de educación.

El acto reclamado antepone los intereses políticos o de grupo para hacerle ver falsamente como una persona supuestamente discriminadora y violenta, pese a que la propia Constitución señala que el Estado garantizará que los materiales didácticos, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, entre otros, al respeto de los derechos humanos, lo que no ocurre en la especie por las razones apuntadas.

- **Segundo.** Por cuanto hace a la violación a sus derechos a la dignidad, honor y reputación.

El acto reclamado afecta su dignidad, honra y reputación, por la lesión a la estimación interpersonal de sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y la estigmatización de su nombre y del INE, como correctamente sostuvo la jueza resolutora.

La falsa e injustificada calificación, clasificación y categoría en la que se le ubica -como racista y discriminador- constituye una clara violación a su dignidad humana y a la obligación del Estado mexicano de no producir condiciones que la dificulten o impidan.

Con el acto reclamado se mancha gravemente su reputación, buen nombre y se menoscaba severamente la consideración social y la fama de la que goza ante los demás, al estigmatizarlo y etiquetarlo como violento, discriminador y racista sobre la base de hechos falsos y derivados de actos delictuosos.

También repercute de manera negativa en su prestigio profesional.

El acto reclamado provoca discriminación hacia su persona por colocarlo, sin sustento alguno y sin haber recaído alguna resolución o pronunciamiento por parte de alguna autoridad competente, en una

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

categoría a la que no pertenece y la que claramente riñe y se aparta por completo con lo que ha sido su trayectoria y comportamiento personal en lo público y en lo privado. Esto es, a través del acto reclamado se lo tacha de discriminador, pero al hacerlo, sin base objetiva y carente de toda justificación legal, se provoca exactamente lo contrario: que sea sujeto de discriminación por parte del Estado mexicano, en contravención a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Tercero.** Por cuanto hace al enfoque de análisis de los conceptos de violación.

La inclusión del texto que es objeto del amparo constituye un acto de autoridad, en el que las instancias encargadas de los libros de texto, que son base de la educación pública y privada en nuestro país, generan una violación simultánea y multidimensional de distintos derechos humanos, así como una clara afectación de los derechos fundamentales de la niñez mexicana.

El acto reclamado tiene como origen o base un hecho ilícito, consistente en la intervención legal de sus comunicaciones privadas e irradia efectos perniciosos, graves y perjudiciales que menoscaban y lesionan, al mismo tiempo y de forma interconectada entre sí, sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso; a la dignidad, honor, reputación y no discriminación; a no recibir penas inusitadas, infamantes y excesivas; a la integridad personal y al principio de legalidad en relación a las bases, mandatos y principios del derecho a la educación, entre otros.

El acto reclamado afecta el derecho humano de las niñas y niños mexicanos a una educación basada en los principios constitucionales, los cuales tienen como enfoque los derechos humanos, el respeto a todos los derechos y libertades de la persona, la honestidad y los valores democráticos.

El efecto pernicioso del acto reclamado se extiende y alcanza también a su derecho al honor en su vertiente de prestigio profesional, dado que el señalamiento como racista, violentador y discriminador que pesa sobre su persona merma y desmerece el valor y consideración que los demás tienen de él en ese ámbito, máxime que el acto que se le imputa es en su entonces calidad de presidente del INE.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** El órgano de amparo al dictar la sentencia correspondiente determinó lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

- Desechó el recurso de revisión por lo que respecta a la Jefa de Departamento de lo Contencioso y Laboral de la CONALITEG, ya que carece de legitimación para actuar en representación de la autoridad responsable.
 - Declaró firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al titular de la Presidencia de la República, ya que no fue controvertido por el quejoso.
 - Solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a este Alto Tribunal dada la naturaleza del problema jurídico, ya que involucra a un órgano del Estado y al ex Presidente del INE, por la existencia de una colisión entre el derecho a la educación de niñez y el derecho al honor y reputación cuya resolución podría establecer las bases para casos futuros impactar de manera importante en la sociedad.
8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, la Presidenta de este Alto Tribunal formó el expediente relativo al presente asunto, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó su remisión a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
9. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución y se diera cuenta del mismo a la respectiva Sala.

I.COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso A), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido por el

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, cuyo análisis se relaciona con un tema propiamente de constitucionalidad.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Resulta innecesario analizar la oportunidad de los recursos principal y adhesivos, así como la legitimación de quienes los interponen, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el tribunal colegiado remisor.

III. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

12. En el **primer agravio**, las autoridades recurrentes alegan que la sentencia resulta incorrecta, ya que la jueza de distrito no estableció cuál es el fundamento legal para sustentar que el Titular de la SEP y Titular de la Subsecretaría de Educación Básica se encuentran autorizados para emitir el acto reclamado. Esto es, plantean que la juzgadora sólo se limitó a transcribir la normativa en materia educativa, pero no cumplió con su obligación de verificar que los actos reclamados recaen dentro de la esfera de competencia de las autoridades referidas, tal como lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO”**¹.
13. Esta Segunda Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, ya que el quejoso no atribuyó actos omisivos a las autoridades referidas, pues del Titular de la SEP reclamó la orden y autorización del libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada y del Titular de la Subsecretaría

¹ 2a./J. 99/2018 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, registro 2018110.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

de Educación Básica reclamó la autorización a la DGME para la realización del libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada, de ahí que no resulte aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia referida.

14. No obstante, la jueza de distrito corroboró la existencia del acto reclamado a las autoridades referidas conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracciones IV, V y VI, de la Ley General de Educación² y el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública³, cuyo contenido establece, por una parte, que la autoridad educativa federal tiene la facultad exclusiva de elaborar, editar y autorizar los libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria. Y, por otra, que el titular de la subsecretaría referida tiene la facultad de auxiliar, en el ámbito de su competencia, al titular de la Secretaría en el ejercicio de sus facultades.
15. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 22, párrafo cuarto, de la Ley General de Educación⁴ establece expresamente que los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado serán los autorizados por la SEP y prohíbe cualquier tipo de distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito.

² **Artículo 113.** Corresponden de manera exclusiva la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: (...)

IV. Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso;

V. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

(...).

³ **ARTÍCULO 8.** Al frente de cada Subsecretaría habrá una persona Titular, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las facultades genéricas siguientes:

I. Auxiliar a la persona Titular de la Secretaría en el ejercicio de sus facultades;

(...).

⁴ **Artículo 22.** (...).

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la Secretaría en los términos de esta Ley, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

16. Como se puede apreciar, la autorización de los libros de texto constituye una facultad propia del Titular de la SEP, sin embargo, tanto el reglamento interno de esa autoridad como su manual de operaciones señalan que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y unidades subalternas.
17. De ese modo, resulta oportuno señalar que, por una parte, la Subsecretaría de Educación Básica tiene la facultad para proponer y conducir las políticas y estrategias que propicien el derecho a la educación, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interior de la SEP⁵. Y, por otra, la DGME tiene la facultad de desarrollar, evaluar, diseñar, actualizar y promover el uso y aprovechamiento de materiales educativos para todas las modalidades y realidades educativas, así como proponer al Titular de la Subsecretaría referida los criterios y recomendaciones en materia de edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I, II, III, IV y VI del reglamento referido⁶.

⁵ **ARTÍCULO 8.-** Al frente de cada Subsecretaría habrá una persona Titular, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las facultades genéricas siguientes:

I. Auxiliar a la persona Titular de la Secretaría en el ejercicio de sus facultades;

(...).

III. Acordar con la persona Titular de la Secretaría los asuntos de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría adscritos a la Subsecretaría;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados bajo su adscripción, conforme a las instrucciones de la persona Titular de la Secretaría;

(...).

⁶ **ARTÍCULO 23.-** La Dirección General de Materiales Educativos tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución;

II. Realizar los análisis técnicos o pedagógicos relacionados con la edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos para la educación básica y especial y, en su caso, emitir la opinión técnica correspondiente;

III. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica los criterios y recomendaciones en materia de edición, producción y adquisición de libros y materiales didácticos para la educación básica y especial;

IV. Analizar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria y proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, lineamientos para el uso de otros materiales educativos destinados a la educación básica;

(...).

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

18. En ese orden, contrario a lo que alegan las autoridades recurrentes, las disposiciones referidas anteriormente corroboran su participación en la emisión de la publicación reclamada. Sin que sea un obstáculo que el quejoso haya atribuido a la Subsecretaría de Educación Básica la autorización a la DGME para la realización del libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada, puesto que dichas autoridades sólo tienen la facultad de colaborar y proponer el contenido de los libros de texto al Titular de la Secretaría a efecto de que los autorice en términos de lo dispuesto en los artículos 22, último párrafo, y 113, fracciones IV, V y VI, de la Ley General de Educación.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

A. Falta de interés jurídico.

19. Las autoridades recurrentes a través del **segundo agravio** alegan que la sentencia resulta incorrecta, ya que la jueza de distrito subsanó la falta de demostración en que incurrió el quejoso respecto a que contaba con la calidad de Consejero Presidente del INE en la temporalidad a la que se hace referencia en el acto reclamado, ello debido a que, oficiosamente, invocó la información de la página de internet de dicho instituto para sostener que el acto reclamado transgredía la esfera jurídica del quejoso y, por tanto, tuvo indebidamente por acreditado su interés jurídico para reclamarlo.
20. Esta Segunda Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, ya que la jueza de distrito no subsanó de ninguna forma el interés jurídico con el que cuenta el quejoso para cuestionar la constitucionalidad de la publicación impugnada, puesto que sustentó dicha determinación en un hecho notorio.

VI. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Básica las normas, criterios, procedimientos y estándares de calidad para la producción y selección de los materiales educativos para la educación básica y especial;
(...).

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

21. Al efecto, resulta oportuno precisar que el Tribunal Pleno ha determinado que un hecho notorio debe entenderse, en general, como aquel que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenece a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, lo cual quedó asentado a través de la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**⁷.
22. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que constituye un hecho notorio que el quejoso Lorenzo Córdova Vianello desempeñó el cargo de Consejero Presidente del INE durante el periodo de tres de abril del dos mil catorce al tres de abril del dos mil veintitrés, ya que ello forma parte de la vida pública del Estado Mexicano y, por tanto, la ley lo exime de su prueba.
23. De ese modo, si la publicación hace mención expresa del quejoso durante el periodo en que ejerció el cargo público referido y le atribuye una conducta clasificada como discriminatoria y violenta, en consecuencia, cuenta con el interés jurídico para reclamarla al considerar que transgrede sus derechos fundamentales a través del presente medio de control constitucional.
24. Ahora, si bien es cierto que la jueza de distrito hizo alusión al contenido de la página oficial del INE para reforzar su afirmación, lo cierto es que ello sólo constituye un elemento probatorio para reforzar su aseveración, aunque en este caso resulta innecesario debido a que existen múltiples elementos probatorios que sirvan para el mismo fin, lo que justifica que se exima al quejoso de probar dicho aspecto, tal como lo determina la jurisprudencia anteriormente citada.

B. Acto para efectos del juicio de amparo.

25. En el **tercer agravio**, las autoridades recurrentes alegan que la sentencia resulta incorrecta, pues consideran que la publicación reclamada no tiene el

⁷ P./J. 74/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro 174899.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que no cumple con las características establecidas en la jurisprudencia de rubro: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”**.⁸

26. Esto es, plantean que el acto reclamado no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en perjuicio del quejoso, sino que sólo forma parte de las facultades de la autoridad educativa para elaborar contenidos, mantenerlos actualizados, editarlos e innovar los libros de texto gratuitos a partir de los planes y programas de estudio para la educación básica a partir de los principios rectores y objetivos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior de la SEP.
27. Por su parte, el quejoso a través del tercer agravio del recurso de revisión adhesivo plantea que la inclusión del texto que es objeto del amparo constituye un acto de autoridad, en el que las instancias encargadas de los libros de texto, que son base de la educación pública y privada en nuestro país, generan una violación simultánea y multidimensional de distintos derechos humanos, así como una clara afectación de los derechos fundamentales de la niñez mexicana.
28. Esta Segunda Sala considera que el argumento de las autoridades responsables resulta **infundado**, ya que la publicación reclamada sí constituye un acto de autoridad que puede ser impugnado a través del presente medio de control constitucional, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, así como las características establecidas en la jurisprudencia 2a./J.164/2011.

⁸ 2a./J. 164/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, registro 161133.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

29. Para sustentar lo anterior, resulta oportuno precisar que los artículos 1, fracción I⁹, y 5, fracción II¹⁰, de la Ley de Amparo disponen que se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
30. En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional a través de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada anteriormente ha determinado que las características que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:
- La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
 - Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
 - Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
 - Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.
31. En primer lugar, se considera que la publicación reclamada sí actualiza una relación de supra a subordinación entre las autoridades responsables y el gobernado, esto es, subsiste una relación asimétrica entre diversas

⁹ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...).

¹⁰ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...).

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...).

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

autoridades que actúan en ejercicio de su potestad pública y una persona que advierte la existencia de un daño en su esfera jurídica. Ello es así, debido a que las autoridades educativas al actuar en cumplimiento de sus facultades en materia de educación utilizan las declaraciones del quejoso para ejemplificar una conducta clasificada como discriminatoria y violenta hacía los pueblos y comunidades indígenas.

32. En segundo lugar, también se estima que la publicación reclamada encuentra su sustento en una ley, pues, como se señaló con anterioridad, las autoridades responsables cuentan con distintas facultades administrativas para autorizar, elaborar, revisar, editar, imprimir, producir, publicar, distribuir y entregar los libros de texto gratuito conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo cuarto, y 113, fracciones IV, V y VI, de la Ley General de Educación y los diversos 8, fracciones I, III y IV, y 23, fracciones I, II, III, IV y VI, del Reglamento Interior de la SEP.
33. En tercer lugar, se considera que la publicación reclamada se emitió de forma unilateral a través del cual se está creando o modificando una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del quejoso. Ello debido a que las autoridades educativas unilateralmente sostienen que el gobernado realizó una conducta clasificada como discriminatoria y violenta hacía los pueblos y comunidades indígenas, esto es, dicha publicación crea o modifica la percepción que las personas tienen sobre el quejoso.
34. En cuarto lugar, como ya quedó asentado con anterioridad, las autoridades responsables actuaron en función de las facultades que les atribuyen los ordenamientos en materia de educación, sin que tuvieran que acudir a un órgano judicial y mucho menos obra constancia en el presente juicio mediante la cual se tenga por acreditado que dichas autoridades hayan solicitado el consenso de la voluntad del quejoso para realizar dicha publicación.

C. Acto consumado de manera irreparable.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

35. En el **noveno agravio**, las autoridades recurrentes plantean que la publicación reclamada constituye un acto consumado de forma irreparable, puesto que la DGME ya emitió la liberación de la autorización para la impresión de los libros de texto gratuitos del ciclo escolar 2023-2024, entre los cuales se encuentra, el libro “proyectos comunitarios” de sexto año de primaria, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la SEP y el Manual de Procedimientos de la referida dirección.
36. Es decir, señalan que los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar referido ya se encuentran distribuidos y entregados a las escuelas de la República Mexicana y, por tanto, dicho actos ha quedado consumado de forma irreparable. Además, refieren que ya se ha impreso el mismo libro de texto gratuito para el ciclo escolar 2024-2025 y que su reimpresión en el que se suprima la publicación reclamada causaría un daño inminente e irreparable al erario de la federación.
37. Por su parte, el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la SEP, en representación de la Titular la referida Secretaría informó que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado por cambio de situación jurídica y por ser actos consumados de modo irreparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracciones XVI y XXI, 62, 63, fracción V, y 64, todos de la Ley de Amparo. Ello en virtud de la publicación del Acuerdo número 02/06/23 en el DOF el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se determina el ciclo escolar 2023-2024 concluyó el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.
38. Esta Segunda Sala considera que dichos argumentos resultan **infundados**, pues el hecho de que se haya impreso y distribuido el libro de texto en el que se encuentra la publicación reclamada no impide que las autoridades puedan adoptar otro tipo de medidas para que, en su caso, se modifique la publicación reclamada distribuida a través de los formatos digitales, lo que

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

pone de manifiesto la existencia de por lo menos un mecanismo para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados con la eventual concesión del amparo.

39. Para sustentar lo anterior, resulta oportuno precisar que el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo¹¹ dispone que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos consumados de modo irreparable. Sobre dicho tema, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios mediante los cuales ha determinado que dicha causal se actualiza en aquellos casos en los que, al haberse emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos violados al otorgarse la protección constitucional, tal como lo dispone el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo¹².
40. En el caso no se actualiza dicho supuesto, ya que la difusión del libro de texto gratuito en el que se encuentra la publicación reclamada para los ciclos escolares 2023-2024 y 2024-2025 no se distribuye exclusivamente de forma impresa sino que también se les proporciona a los estudiantes y, en general, cualquier persona puede consultarlo a través de formatos digitales a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://libros.conaliteg.gob.mx/2023/P6PCA.htm> y
<https://libros.conaliteg.gob.mx/2024/P6PCA.htm>.
41. No es un obstáculo a lo anterior que el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la SEP haya alegado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado por cambio de situación jurídica, ello debido a que el acto reclamado en el caso particular no se emitió dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio.

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...).

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
(...).

¹² **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
(...).

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

42. En efecto, este Alto Tribunal ha determinado que dicha causal se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado.
43. De conformidad con lo dispuesto en la tesis de rubro: **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL”**¹³, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:
- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
 - Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
 - Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y
 - Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional
44. Lo anterior demuestra que dicha causal no opera con cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma

¹³ 2a. CXI/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, registro 199808.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

de juicio, es decir, esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica por el dictado de un acto posterior al reclamado, que por su existencia o validez, goza de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de amparo pudiera ser ilegal y, por tanto, impide examinar las violaciones alegadas respecto al acto que se reclama, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.

D. Acto futuro de realización incierta.

45. El Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la SEP en representación del Titular de la DGME al rendir su informe justificado señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo y, por tanto, debía sobreseerse el juicio. Ello debido a que el quejoso sustentó la afectación a su dignidad, honor y reputación en meras suposiciones sobre eventos futuros e inciertos, ya que no existe certeza de que los actos se hayan materializados en los términos que aduce ni mucho menos pueden ser objeto de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo.
46. Esta Segunda Sala considera que dicho argumento debe **desestimarse**, pues la autoridad responsable, al señalar que la afectación a la dignidad, honor y reputación no se ha materializado ni puede probarse, está prejuzgando sobre si el acto reclamado realmente generó un agravio en la esfera jurídica del quejoso.
47. De modo que no se puede determinar la inexistencia de la afectación actual ni futura hacía el quejoso sin que antes se analice tanto el acto reclamado como los argumentos que se hacen valer en su contra, lo cual constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada en el presente apartado.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

48. Al respecto resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹⁴**.
49. Hecho lo anterior, esta Segunda Sala no advierte la actualización de ninguna otra causal improcedencia diferente a las analizadas con anterioridad y, por lo tanto, se procede al análisis de los argumentos relacionados con el planteamiento de constitucionalidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

V. ESTUDIO DE FONDO

50. En el **cuarto agravio**, las autoridades recurrentes alegan que la sentencia resulta incorrecta, ya que la jueza de distrito indebidamente utilizó la suplencia de la queja, sin que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo. Además, refieren que no se justifica la utilización del principio interpretativo del interés superior del menor, puesto que la parte quejosa no cuenta con la representación de los menores educandos, ni pertenece a la colectividad destinataria de tales actos.
51. En el **quinto agravio**, las autoridades recurrentes alegan que la sentencia resulta incorrecta, ya que la jueza de distrito determinó de forma subjetiva que el acto reclamado no cumple con los requisitos de objetividad educativa. Ello debido a que el quejoso no aportó medio de prueba alguno para demostrar que el acto reclamado incumple con los fines y objetivos previstos en el artículo 3 constitucional.
52. Por tanto, carecen de sustento las consideraciones siguientes: **a)** que el acto reclamado confundirá al estudiante viciando su pensamiento crítico y le

¹⁴ P./J. 135/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, registro 187973.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

dificultará la capacidad para identificar fenómenos, información e ideas que tienden a ser discriminatorios o violatorios de derechos humanos; y **b)** que dicho acto incumple con las exigencias y directrices previstas en el plan de estudio de la Nueva Escuela Mexicana, así como lo dispuesto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley General de Educación.

53. Por su parte, el quejoso a través del primer agravio del recurso de revisión adhesivo plantea diversos argumentos para reforzar la violación al derecho a la educación, pues considera que el acto reclamado constituye una afirmación por la que se le atribuye la comisión de un acto violento y discriminatorio, siendo que ello es falso, inmoral y carente de sustento, lo que contraviene los principios y mandatos que deben regir la impartición de educación en nuestro país.
54. Esta Segunda Sala considera que los argumentos de las autoridades recurrentes resultan esencialmente **fundados**, y, por ende, resulta **infundado** el argumento del quejoso. Ello debido a que el promovente no cuenta con interés legítimo ni jurídico para reclamar una violación al derecho a la educación y, por tanto, resultan incorrectas las consideraciones que la jueza de distrito desarrolló para determinar que el acto reclamado transgrede el derecho a la educación objetiva previsto en el artículo 3 constitucional.
55. Para sustentar lo anterior, resulta oportuno precisar que el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
56. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha emitido diversos pronunciamientos, a saber: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS**

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁵ y “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁶.

57. De los criterios referidos, por una parte, se desprende que los elementos constitutivos del interés legítimo consisten en demostrar:

- a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado que transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

58. Y, por otra, se advierte que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

59. Tomando en cuenta lo anterior, si bien se podría considerar que en el caso se cumplen los primeros elementos para acreditar su interés legítimo, esto es, la existencia del artículo 3 constitucional que tutela el derecho a la educación de los alumnos de sexto de primaria y que en cierta medida el acto reclamado transgrede ese interés difuso de manera colectiva, tal como lo

¹⁵ 2a. LXXX/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, registro 2004501.

¹⁶ 2a./J. 51/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, registro 2019456.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

sostuvo la jueza de distrito. Lo cierto es que no se acredita el tercer elemento, pues el quejoso no pertenece a la colectividad afectada ni actúa en su representación o de algún individuo que pertenezca a ella.

60. Asimismo, tampoco se cumplen los elementos para acreditar su interés jurídico, ya que, en este caso, el quejoso no reclama una violación directa a su derecho a la educación, sino que plantea una violación en abstracto a ese derecho, esto es, señala que el acto reclamado transgrede las bases y principios constitucionales del derecho a la educación, pues considera que las autoridades responsables, de manera arbitraria, dolosa y abusiva señalaron que realizó una conducta clasificada como discriminatoria y violenta hacía los pueblos y comunidades indígenas.
61. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se modifica la sentencia impugnada y se procede al análisis de los conceptos de violación restantes y los agravios que guardan una relación con los aspectos que son competencia de este Alto Tribunal.
62. Tal como lo alegaron los recurrentes, en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo¹⁷

¹⁷ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y

b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

y, por tanto, los argumentos planteados por el quejoso deben analizarse en atención al principio de estricto derecho que rige a la materia administrativa.

63. Esta Segunda Sala considera que resultan **fundados** los argumentos del quejoso a través de los cuales plantea que el acto reclamado transgrede su derecho al honor y reputación debido a que modifica la opinión, idea o concepto que la gente tiene sobre dicha persona, ya que sólo muestra una parte de los hechos que dieron su origen y demerita las cualidades morales y profesionales que ha demostrado a lo largo de su carrera académica y profesional.
64. Para sustentar lo anterior, el análisis correspondiente se dividirá en los siguientes subapartados: **A.** Desarrollo jurisprudencial del derecho al honor; **B.** Relación entre el derecho al honor y el derecho a la información; y **C.** Análisis del caso concreto.

A. Desarrollo jurisprudencial del derecho al honor.

65. En primer lugar, resulta oportuno precisar que la Primera Sala en diversos precedentes ha determinado que el derecho al honor es un derecho humano que tiene su base en la dignidad humana prevista en el artículo 1 constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, además, que se encuentra reconocido en el artículo 11 de

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

66. También ha señalado que el derecho al honor es parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, es decir, aquellos derechos que permiten a la persona el desarrollo integral de su personalidad (además del honor, el derecho a la vida privada, a la integridad física y psíquica, a la intimidad, al nombre, a la identidad, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, entre otros).
67. Además, refiere que el derecho en cuestión es un derecho jurídicamente indeterminado, pues no encuentra una definición rígida o acabada en nuestro orden jurídico, tanto de fuente interna como convencional; no obstante, ha postulado como una definición aceptable de ese derecho, entenderlo como “el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social”²⁰, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, esto es, que toda persona tiene el derecho de ser respetado y considerado, y correlativamente, tiene la obligación de respetar a los demás.
68. En la jurisprudencia de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”²¹ determinó que el derecho en

¹⁸ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁹ **Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁰ Así se conceptualizó en la contradicción de tesis 100/2003, resuelta el uno de diciembre de dos mil cuatro, bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y se reiteró en el amparo directo 28/2010 y en el amparo directo en revisión 2411/2012 ya referidos, entre otros

²¹ 1a./J. 118/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

cuestión tiene dos dimensiones, esto es, dos formas de sentir y entender el honor:

- a) En un aspecto subjetivo o ético, se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, siendo lesionado por aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
- b) En un aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que el individuo tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por aquello que afecta a la reputación que la persona merece; y que, en este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como “el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

69. En relación con el derecho al honor en su aspecto objetivo, externo o social, podría decirse que llevan implícita la concepción del “honor”, como una cualidad moral que impulsa a la persona a actuar con rectitud, de acuerdo con un sistema de valores, ideas y creencias, aceptadas como buenas en la sociedad en que se desenvuelve, incluyendo las cualidades profesionales que tienen como cimiento las primeras y, consecuentemente, el correlativo respeto y buena opinión que otros tienen de esas cualidades morales y profesionales, que enaltece la dignidad de la persona.
70. También ha señalado que, entre las diversas acepciones que en nuestro idioma se atribuyen al concepto “valor” se encuentra la que permite entenderlo como la cualidad o conjunto de cualidades por las que una persona o una cosa es apreciada o bien considerada, mientras que la “reputación” en un sentido neutro se define como “la opinión, idea o concepto que la gente tiene sobre una persona o una cosa” y, en un sentido positivo como “la opinión positiva que mucha gente tiene sobre una persona o una cosa por sus buenas cualidades”.
71. De manera que, aplicando esas acepciones de los vocablos referidos únicamente a las personas, es dable considerar que, en un sentido positivo,

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

la reputación necesariamente tiene dos componentes: por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales que tiene una persona y que se pueden considerar “valores” respecto de ella; y, por otra parte, la buena opinión, consideración o estima que los demás tengan para con dicha persona por esas cualidades morales y profesionales, que no es propiamente un “valor” de la persona, sino un bien jurídico de su personalidad.

72. En particular, al resolver el amparo directo en revisión 3802/2018²² determinó que cuando se está en la posición de juzgar actos ilícitos en relación con el derecho humano a la buena reputación, es inherente a ese derecho presumirla por igual, en todas las personas y en todos los casos, de manera que siempre se debe partir de la base de suponer la existencia de la previa buena reputación del accionante en relación con los hechos controvertidos; entendiendo y sin perder de vista que, lo que se impone juzgar, es si el acto ilícito concreto, por su naturaleza y particularidades, fue capaz de afectar la buena reputación presumida en el accionante.
73. Además, al resolver el amparo directo en revisión 2411/2012²³ determinó que, en su dimensión objetiva, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor.
74. Agregó que los mensajes absolutamente vejatorios de una persona se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual

²² Resuelto en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

²³ Resuelto en sesión de cinco de diciembre de 2012 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz -quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente-, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

75. Precisó que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye *per se* un ataque contra su honor.
76. De ese modo, definió que las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan:
 - a) Una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o
 - b) Críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
77. Dicho criterio quedo asentado a través de la tesis de rubro: **“DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL”**²⁴.

B.Relación entre el derecho al honor y el derecho a la información.

²⁴ 1a. LXII/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 798, registro 2002742.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

78. El derecho a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Federal²⁵, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ se entiende como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.
79. El derecho en cuestión tiene una doble función, por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.
80. Y, por otro, tiene una dimensión social que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden

²⁵ **Artículo 6.** (...).

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...).

²⁶ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...).

²⁷ **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

81. El derecho en estudio se comprende de la siguiente forma:

- a) **Derecho de informar** que consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).
- b) **Derecho de acceso a la información** que garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
- c) **Derecho a ser informado** que garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

82. Esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015²⁸ determinó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de

²⁸ Resuelto en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

83. En dicho precedente se realizó una ponderación entre el derecho a ser informado y el derecho al honor y reputación de las personas concluyendo que la difusión de cierta información debe estar basada en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser de interés público. En ese sentido, cumple dicho requisito si la información contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; lleven a cabo alguna actividad política; por su profesión; por su relación en un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia²⁹.

Asimismo, la información difundida debe tener una relación directa e inmediata con cualquiera de los elementos anteriormente señalados, por lo que no puede estar justificada la difusión de información que no tenga relación con la condición de relevancia pública que permitió su divulgación.

De esta forma, la relevancia pública o interés general de la información constituye un requisito esencial para que pueda justificarse la prevalencia del derecho a ser informado, cuando exista la posibilidad de que la información difundida cause descrédito a un particular³⁰.

b) La información debe ser veraz. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas

²⁹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (i).

³⁰ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (i).

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

No obstante, la veracidad no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aún y cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada, debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento³¹.

c) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

84. Dicho criterio quedó asentado a través de la tesis de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN”**³².

C. Análisis del caso concreto.

85. En primer lugar, resulta oportuno precisar los hechos que narra el quejoso en su demanda de amparo:

- El tres de abril de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión nombró al quejoso como Consejero Presidente del INE por un periodo de nueve años.
- El veintitrés de abril de dos mil quince, el grupo denominado “Gobernatura Indígena Nacional” amenazó con tomar ciertas instalaciones del INE e, incluso, retener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Al día siguiente, el quejoso recibió a dicho grupo con la finalidad de dialogar y escuchar sus planteamientos relacionados con el registro

³¹ Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos, Decimosexto punto, C), párrafo (ii). Véase también: Tribunal Supremo Español, Primera Sala, Sentencia 982/2012, 22 de octubre de 2008, Ponente: José Almagro Nosete, Punto Segundo, párrafo 6.

³² 2a. XXXIV/2018 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695, registro 2016930.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

de candidaturas indígenas a puestos de elección popular y la creación de la sexta circunscripción de los pueblos y comunidades indígenas.

- Al concluir dicha reunión, el quejoso sostuvo una llamada telefónica con el Secretario Ejecutivo del INE en la que relató el complejo y ríspido encuentro.
- El diecinueve de mayo de dos mil quince, el quejoso se percató que el audio de dicha llamada estaba publicado en la plataforma YouTube bajo el título “Lorenzo Cordova (sic) espiado discrimina a pueblos indígenas”.
- En respuesta, el quejoso señala que realizó las siguientes acciones:
 - a) Ofreció una disculpa pública por haber utilizado ciertas expresiones o frases que pudieran considerarse inadecuadas, durante la indicada conversación telefónica -respecto de personas en concreto que pretendieron extorsionar y chantajear al INE, no así respecto de los grupos o comunidades indígenas o pueblos originarios-.
 - b) Presentó una denuncia en la entonces Procuraduría General de la República por el delito de intervención ilegal de las comunicaciones privadas, la cual se radicó bajo la averiguación previa [REDACTED].
- El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación emitió el boletín de prensa 045/2015 en el que informó que se encontraba impedido para abrir un procedimiento de queja sobre una conversación privada del Consejero Presidente del INE -presumiblemente obtenida y exhibida de manera ilegal-, quien ofreció una disculpa expresa sobre el tema.
- Para los ciclos escolares 2023-2024 y 2024-2025, las autoridades responsables realizaron, revisaron, editaron, imprimieron, produjeron, publicaron, distribuyeron y entregaron el libro de texto gratuito denominado “Proyecto comunitarios” para sexto año de primaria en cuyas páginas 246 y 234, respectivamente, obra el siguiente texto: **“2015. En México, el presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova Vianello, se mofa de los representantes de las naciones originarias”**.

86. En segundo lugar, resulta importante mencionar que el quejoso a través de la demanda de amparo y la revisión adhesiva plantea diversos argumentos para sustentar la inconstitucionalidad del acto referido y, en particular, resulta

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

importante abundar en las razones por los cuales considera que se transgrede su derecho al honor y reputación, a saber:

- Señala que la publicación reclamada mancha gravemente su reputación, su buen nombre y menoscaba la percepción social que tienen las personas sobre sus sentimientos, ideas y cualidades personales, logros académicos y su participación en la vida pública, ya que lo estigmatiza y etiqueta como una persona discriminatoria, violenta y racista.
- Asimismo, indica que dicho acto repercute de manera negativa en su prestigio profesional, pues tanto en el ámbito académico como laboral ha desarrollado distintas actividades y se le ha reconocido para impulsar y defender los derechos humanos de las personas y la protección de sus garantías individuales.
- Aduce que dicha publicación constituye un acto de discriminación hacia su persona, descalifica su prestigio profesional y le causa un daño grave e injustificado a su imagen pública que causa un desprecio, desvalorización y rechazo a sus logros y trayectoria profesional, ya que compara su acto con otros acontecimientos como crímenes de lesa humanidad y actos contrarios a la dignidad de las personas.
- Plantea que existen distintos criterios a nivel nacional e internacional que sostienen que el Estado incurre en una violación a los derechos humanos aludidos cuando difama o desprestigia públicamente a una persona cuando se le asocia con actividades ilícitas, ya que ello genera odio y desprecio público en perjuicio de su perjuicio, tal como ocurre en el caso concreto.
- Alude que en el caso resulta aplicable el derecho al olvido, ya que constituye una manera de limitar la difusión de datos personales en internet, cuando la información ya no sea pertinente, esté desactualizada, sea inexacta o cuando el afectado demuestre la prevalencia de sus derechos por encima de que subsistan los enlaces que derivan del servicio de búsqueda de internet.
- Precisa que entre el derecho al olvido y la prohibición de imponer penas inusitadas y excesiva coexiste un punto en común, ya que ambos buscan evitar que se extienda indefinida o injustificadamente en el tiempo cierto tipo de información o pena cuando no se acorde a la realidad, sea inexacta o no pueda difundirse por violar los derechos fundamentales de una persona.
- Reconoce que los actos de los servidores públicos están sujetos a una mayor crítica y escrutinio público que un particular, sin embargo,

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

considera que ello no constituye una autorización para que se transgredan los derechos humanos de dichos servidores y mucho menos que esas críticas y opiniones se formulen a través de medios oficiales.

- Refiere que la publicación reclamada se hace después de que transcurrieron ocho años de los hechos que dieron su origen, esto es, se permite la permanencia de dicha información en los libros de texto y en la página oficial de internet a pesar de que constituye un acto inexacto, no pertinente, excesivo y violatorio de sus derechos humanos.

87. Al rendir su informe justificado, la DGME fue la única autoridad que señaló que el acto reclamado no transgredía los derechos a la dignidad humana, honor y reputación, ya que la publicación impugnada atendió a lo establecido en la página 313 del Anexo del “Acuerdo número 08/08/23 por el que se establecen los Programas de Estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: Programas Sintéticos de las fases 2 a 6” publicado en el DOF el quince de agosto de dos mil veintitrés, ello a efecto de identificar y erradicar la discriminación y violencia que se han cometido en contra de los Derechos Humanos a lo largo de la historia en el mundo y en México.
88. Y, en general, todas las autoridades recurrentes a través del **octavo agravio** del recurso de revisión plantean que el acto reclamado no transgrede los derechos a la dignidad humana, honor y reputación del quejoso, pues consideran que los argumentos que hace valer al respecto constituyen meras suposiciones sin que ofreciera y relacionara alguna prueba con la que demuestre que los destinatarios de los libros de texto o la sociedad en general hayan asimilado una proyección negativa sobre su persona.
89. Consecuentemente, el problema jurídico que subsiste en el caso consiste en determinar si las autoridades responsables transgreden el derecho al honor y reputación del quejoso al mencionarlo, sin su consentimiento, en un libro de texto gratuito como una persona discriminatoria y violenta.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

90. Conforme a la tesis 1a. LXII/2013 (10a.)³³ citada en el subapartado A del presente considerando, para que una crítica a la aptitud profesional de una persona sea lesiva al derecho al honor requiere que se cumplan dos condiciones. La primera de ellas establece que dicha expresión no se encuentre protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, tal como ocurre en el caso particular.
91. En efecto, la publicación reclamada no se encuentra protegida por los citados derechos, ya que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.)³⁴ citada en subapartado B del presente considerando, a saber: **a)** la información debe ser de relevancia pública o de interés general; **b)** la información debe ser veraz; y **c)** la información debe ser objetiva e imparcial.
92. El primer requisito relativo a la relevancia pública o interés de la información sí se cumple, pues, a pesar de que no existe una determinación administrativa o judicial que haya evaluado la legalidad o no de su difusión, resulta relevante para el debate público. Esto es, constituye una manifestación desacertada de un servidor público en ejercicio de sus funciones que trasciende a la sociedad y, en particular, a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.
93. Lo anterior es así, pues, en la fecha en que ocurrieron los hechos, el quejoso ocupaba un cargo público y, por ende, se encuentra expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Al respecto resulta orientadora en la parte conducente la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**³⁵.

³³ **“DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 798, registro 2002742.

³⁴ **“INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN”** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695, registro: 2016930.

³⁵ 1a./J. 38/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, registro 2003303.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

94. Y aún después de la conclusión de su encargo se debe mantener un umbral alto de tolerancia, ya que este depende del tipo de información difundida y no de su temporalidad. Al respecto resulta orientador lo dispuesto en las tesis de rubros: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”**³⁶ y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANCURSO DEL TIEMPO”**³⁷.
95. En segundo lugar, no se cumple el requisito relativo a la veracidad de la información, ya que la publicación reclamada carece de la claridad necesaria al omitir distintos puntos de vista cruciales y la totalidad de los hechos que rodearon y originaron el suceso. Ello es así, debido a que dicha publicación clasifica de manera categórica la conducta del quejoso como discriminatoria y violenta, sin haber considerado, ni mucho menos presentado al lector dos cuestiones fundamentales que enmarcan el contexto en que ocurrieron los hechos, a saber:
- a) No precisa que aún subsiste una controversia sobre el origen de la información. Es decir, la publicación ignora que no existe una determinación que califique la legalidad o no de la intervención a las comunicaciones privadas del quejoso, lo que implícitamente válida una posible acción ilegal y, por tanto, distorsiona la legitimidad de la fuente del hecho por sí mismo.
 - b) Presenta un evento puntual y aislado de la carrera profesional del quejoso como si fuera una definición integral de su persona o comportamiento habitual. Esto es, la publicación magnifica desproporcionadamente un hecho, lo que modifica la percepción pública sobre la trayectoria del quejoso.

³⁶ 1a. XLIV/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1389, registro 2008407.

³⁷ 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 344, registro 2018711.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

96. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la veracidad exige que las publicaciones destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. De modo que el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.
97. En tercer lugar, no se cumple el requisito relativo a la objetividad e imparcialidad de la información debido a la forma en que presenta los hechos. En el caso, la forma y contexto en el que se presenta la publicación reclamada no solo proyecta una imagen negativa del quejoso, sino que construye un relato sesgado de su labor. Es decir, dicha publicación intenta distorsionar el discurso público y difundir de manera inexacta el comportamiento del quejoso, ya que no menciona la actitud que mostró al reconocer su error y que no existe constancia de que dicho acto se haya repetido.
98. Al efecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.
99. Las consideraciones relativas a la veracidad e imparcialidad referidas anteriormente se desprenden de lo dispuesto en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO**

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”³⁸.

100. Además, no debe perderse de vista que, en el caso, debe prevalecer la presunción que opera sobre la buena reputación de la que goza el quejoso, ya que las autoridades responsables no cuestionaron ni mucho menos desvirtuaron dicho aspecto, puesto que sólo se limitaron a señalar que el acto reclamado se emitió en atención al programa de estudios para la educación primaria y que los argumentos del quejoso se sustentan en meras suposiciones.
101. Dicho criterio se desprende las consideraciones que sustentó la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3802/2018 y que dio origen a la tesis de rubro: **“DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE”³⁹**.
102. Ahora bien, la segunda condición a la que hace referencia la tesis 1a. LXII/2013 (10a.)⁴⁰ consistente en evaluar si dicha crítica constituye: **a)** una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública; o **b)** que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
103. En el caso, se actualizan los dos supuestos referidos, ya que, por una parte, la publicación reclamada constituye una descalificación a la probidad profesional del quejoso debido a que omite información elemental para comprender el contexto, presenta el evento de manera sesgada como si fuera

³⁸ 1a. CCXX/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 284, registro 165762.

³⁹ 1a. XXXIV/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 787, registro 2019714.

⁴⁰ **“DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 798, registro 2002742.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

un patrón de conducta y magnifica desproporcionadamente un suceso aislado, lo que daña grave e injustificadamente su imagen pública.

104. Y, por otra, la publicación reclamada también constituye una descalificación personal del quejoso, pues el incidente al que hace referencia no debe demeritar de forma permanente su labor académica y profesional en el ámbito de protección a los derechos humanos, especialmente, considerando que el propio quejoso reconoció públicamente la gravedad del hecho y se disculpó.

105. Por tanto, esta Segunda Sala concluye que la publicación reclamada transgrede la dimensión objetiva del derecho al honor del quejoso, pues modifica la opinión, idea o concepto que la gente tiene sobre dicha persona, ya que sólo muestra una parte de los hechos que dieron su origen y demerita las cualidades morales y profesionales que ha demostrado a lo largo de su carrera académica y profesional.

106. No es un obstáculo a lo anterior el hecho de que el quejoso plantee que el acto reclamado transgrede en cierta medida el derecho al olvido, ya que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado ese derecho como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información, ello debido a las siguientes razones:

- a) La incompatibilidad resulta de la diferencia entre las reglas en materia de libertad de expresión y acceso a la información establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos respecto de aquellas de la Unión Europea y del Consejo de Europa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permite la determinación de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, mientras que las reglas de la Unión Europea y de la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíben estas medidas preventivas a la publicación; derivado de esta diferencia, la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

- b) La incompatibilidad deriva de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que establece la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática.
- c) La tercera incompatibilidad deriva de lo establecido en los artículos 7 y 14 de la Constitución Federal, ya que no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, lo que generaría un incentivo para estos intermediarios de Internet para remover información y evitar responsabilidades civiles o administrativas, además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para esta determinación podría constituir un medio para la censura indirecta, sin la existencia de un juicio y sin seguir las formalidades del debido proceso.

107. Dicho criterio quedó asentado a través de la tesis de rubro: **“DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴¹**.

108. En atención a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala considera que resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación formulados por el quejoso, ya que su análisis no le otorgaría un mayor beneficio al obtenido con la presente resolución.

109. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

⁴¹ 1a. II/2023 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2379, registro 2025995.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁴².

VI.EFECTOS DEL AMPARO

110. Esta Segunda Sala considera que los efectos de la concesión de amparo decretados por la jueza de distrito resultan adecuados para restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho humano violentado.

111. Por tanto, se concede el **amparo y protección** de la justicia federal a Lorenzo Córdova Vianello, para el efecto de que las autoridades responsables Secretaría, Subsecretaría de Educación Pública Básica, Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, todas de la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito realicen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo siguiente:

a) Se abstengan de continuar con la distribución del libro “Proyectos Comunitarios” de sexto grado de primaria para los ciclos escolares 2023-2024 y 2024-2025 y, en su caso, se suprima la mención que motivó la presente concesión en posteriores ediciones.

b) Realicen las gestiones necesarias a fin de editar, en la versión digital, el libro “Proyectos Comunitarios” de sexto grado de primaria (página doscientos cuarenta y seis del libro distribuido para el ciclo escolar 2023-2024 y página doscientos treinta y cuatro del libro distribuido para el ciclo escolar 2024-2025), para que se suprima la mención que se hace del quejoso, esto es, la siguiente cita:

“2015 En México, el presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova Vianello, se mofa de los representantes de las naciones originarias”.

c) Se informe lo anterior a las autoridades educativas de las entidades federativas.

VII.REVISIÓN ADHESIVA

⁴² P./J. 3/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, registro 179367.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

112. Esta Segunda Sala advierte que los argumentos planteados por el quejoso a través de dicho medio de impugnación fueron analizados de manera conjunta con los argumentos planteados tanto en el recurso de revisión principal interpuesto por las autoridades responsables como por el propio quejoso en la demanda de amparo dada su estrecha vinculación y, por tanto, resulta hacer un pronunciamiento específico en los puntos resolutivos.

113. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO”**⁴³.

VIII. DECISIÓN

34. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73 a 77, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **modifica** la sentencia recurrida

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso Lorenzo Córdova Vianello, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto y sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁴³ P./J. 11/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 31, registro 2009170.

AMPARO EN REVISIÓN 63/2025

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.